

TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

**ACUERDO PLENARIO SOBRE
CUMPLIMIENTO DE
SENTENCIA**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICOS
ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: TEV-JDC-
762/2019 Y SU ACUMULADO¹

ACTORES: RAÚL
MAGDALENO CRUZ Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
AYUNTAMIENTO DE
CATEMACO, VERACRUZ

MAGISTRADO: ROBERTO
EDUARDO SIGALA AGUILAR

SECRETARIO: JEZREEL
ARENAS CAMARILLO²

Xalapa-Enríquez, Veracruz, dieciocho de enero de dos mil veintiuno.³

ACUERDO PLENARIO relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado, promovido por Raúl Magdaleno Cruz y otros, en su calidad de Agentes y Subagentes municipales pertenecientes al municipio de Catemaco, Veracruz.

ÍNDICE

ANTECEDENTES 2

¹ TEV-JDC-784/2019.

² Colaboró Javier Carmona Hernández.

³ En adelante todas las fechas se referirán al año dos mil veinte, salvo aclaración expresa de año distinto.

I. DEL ACTO RECLAMADO	2
II. IMPUGNACIÓN ANTE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL	2
C O N S I D E R A C I O N E S	8
PRIMERA. Actuación Colegiada.....	8
SEGUNDA. Materia del Acuerdo Plenario	10
TERCERA. Estudio sobre el cumplimiento	15
CUARTA. Multa	25
QUINTA. Efectos	38
ACUERDA.....	41

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Este Tribunal Electoral declara **incumplida** la sentencia dictada en el juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano al rubro indicado por parte del Ayuntamiento de Catemaco, Veracruz.

ANTECEDENTES

1. De las demandas y demás constancias que integran los expedientes de los presentes juicios, se advierte lo siguiente:

I. DEL ACTO RECLAMADO

2. **Contexto.** De lo expuesto por los actores, así como de las constancias de autos que obran en autos, se advierte lo siguiente:

II. IMPUGNACIÓN ANTE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL

3. **Presentación de los juicios ciudadanos ante el Tribunal Electoral de Veracruz.** Diversos actores de distintas rancherías o congregaciones presentaron por separados, ante la Oficialía de Partes de este Tribunal sus respectivas demandas de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en contra de la omisión del Ayuntamiento de Catemaco, Veracruz, de otorgarles una remuneración económica por el ejercicio de sus cargos, conforme a la tabla siguiente.

**ACUERDO PLENARIO
TEV-JDC-762/2019 Y SU ACUMULADO TEV-JDC-784/2019**



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

AGENTES Y SUBAGENTES MUNICIPALES DE CATEMACO, VERACRUZ.					
No.	EXPEDIENTE	ACTORES (AS)	CARGO	RANCHERÍA O CONGREGACIÓN	PRESENTACIÓN.
1.	TEV-JDC-762/2019	1. Raúl Magdaleno Cruz 2. Manuela Montiel Chigo. 3. Javier Gálvez Castro 4. Gustavo Monje Serrano	Agente Agente Agente Agente	Coyame Península de Moreno Las Margaritas Adolfo López Mateo	6 de agosto de 2019.
2	TEV-JDC-784/2019	1. Agustín García Zúñiga. 2. Francisco Ortiz Jiménez. 3. Gustavo Monje Serrano.	Agente Agente Agente	Tebanca Benito Juárez Adolfo López Mateo	19 de agosto de 2019.

4. Integración y turno. El mismo día en que fueron presentados dichos juicios, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, ordenó integrar y registrar las documentaciones recibidas con las claves de expedientes especificadas en la tabla que antecede. Se turnaron a la ponencia del **Magistrado Roberto Eduardo Sigala Aguilar**, a efecto de llevar a cabo la revisión de las constancias y, en su caso, la emisión de los requerimientos de información y documentación necesarias para elaborar los proyectos de sentencias y someterlos a consideración del Pleno.

5. Sentencia del Juicio TEV-JDC-762/2019 y su acumulado TEV-JDC-784/2019. El dos de octubre de dos mil diecinueve, el Tribunal Electoral resolvió el juicio ciudadano citado, al tenor de lo siguiente:

“

RESUELVE:

PRIMERO. Se *acumula* el expediente **TEV-JDC- 784/2019 al TEV-JDC-762/2019**, por ser este el más antiguo, en consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutive de la presente ejecutoria a los autos del expediente acumulado.

SEGUNDO. Se *sobresee* el Juicio para la Protección de los Derechos

Político-Electorales del Ciudadano TEV-JDC-762/2019, por cuanto hace al actor Gustavo Monje Serrano, de conformidad a lo establecido en la consideración Tercera de la presente sentencia.

TERCERO. *Se declara **fundada** la omisión de la responsable de reconocerle y consecuentemente otorgarle a los actores, una remuneración por el desempeño de sus funciones como Agentes Municipales del Municipio de Catemaco, Veracruz.*

CUARTO. *Se **ordena** al Ayuntamiento de Catemaco, Veracruz, proceda en los términos que se indican en la consideración **OCTAVA** de esta sentencia.*

QUINTO. *Se **vincula** al Congreso del Estado de Veracruz para dar cumplimiento a lo ordenado en la presente sentencia, y se le **exhorta** para que, en el ámbito de sus atribuciones, en tanto la Constitución Local y la Ley Orgánica del Municipio Libre, contemplen a los Agentes y Subagentes Municipales como servidores públicos, se les considere el derecho que tienen a recibir una remuneración por el ejercicio de su cargo.”*

6. Escrito incidental del Juicio TEV-JDC-762/2019 Y ACUMULADO-INC-1. El veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve, Raúl Magdaleno Cruz y otros, presentaron escrito de incumplimiento de sentencia.

7. Resolución Incidental. El trece de diciembre de dos mil diecinueve, el Tribunal Electoral resolvió el incidente de incumplimiento de sentencia, al tenor de lo siguiente:

“PRIMERO. *Se declara **fundado** el presente **incidente de incumplimiento de sentencia**, y en consecuencia **incumplida** la sentencia emitida en el juicio ciudadano TEV-JDC-762/2019 y su acumulado TEV-JDC-784/2019, por cuanto hace al aspecto de la presupuestación de una remuneración para las y los agentes y subagentes municipales de Catemaco, Veracruz.*

SEGUNDO. *Se declara en **vías de cumplimiento** la sentencia emitida en el juicio ciudadano TEV-JDC-762/2019 y su acumulado TEV-JDC-784/2019, en lo relativo a la vinculación al Congreso del Estado de Veracruz respecto a reconocer en la legislación veracruzana el derecho de los Agentes y Subagentes Municipales de recibir una remuneración.*

TERCERO. *Se **ordena** al Ayuntamiento de Catemaco,*



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

Veracruz, proceda en los términos que se indican en el considerando de efectos de esta resolución, y se **vincula** al Congreso del Estado de Veracruz, en términos del mismo apartado.

CUARTO. Se amonesta al Presidente Municipal, Síndica Única, Regidor Primero, Regidoras Segunda, Tercera, Cuarta y Tesorero Municipal, del citado Ayuntamiento; en términos del Considerando **QUINTO** de la presente resolución.

8. Acuerdo Plenario. El cuatro de marzo, el Tribunal Electoral dictó acuerdo plenario, al tenor de lo siguiente:

“PRIMERO. Se declara **en vías de cumplimiento** la sentencia emitida en el juicio ciudadano TEV-JDC-762/2019 y su acumulado TEV-JDC-784/2019, de dos de octubre de dos mil diecinueve, en términos de lo estipulado en la consideración **TERCERA** de este acuerdo plenario.

SEGUNDO. Se declara **en vías de cumplimiento** la sentencia emitida en el juicio ciudadano TEV-JDC-762/2019 y su acumulado TEV-JDC-784/2019, en lo relativo a la vinculación al Congreso del Estado de Veracruz respecto a reconocer en la legislación veracruzana el derecho de los Agentes y Subagentes Municipales de recibir una remuneración

TERCERO. Se **ordena** al Presidente Municipal, Síndica Única, Regidores Primero, Segunda, Tercera y Cuarta, así como a su Tesorera, todos del Ayuntamiento de Catemaco, Veracruz, procedan en los términos que se indican en el considerando de efectos de este acuerdo plenario.”

III. Trámite del expediente TEV-JDC-762/2019 y su acumulado TEV-JDC-784/2019.

9. Acuerdo de Requerimiento. El diecisiete de junio, mediante acuerdo, el magistrado instructor requirió al Ayuntamiento responsable, así como al Congreso del Estado

para que informaran sobre las acciones realizadas respecto al cumplimiento de sentencia.

10. Recepción de documentación. El ocho de julio, se recibió en el correo institucional de este órgano jurisdiccional diversa documentación por parte del ayuntamiento, relacionada con el cumplimiento de la sentencia principal.

11. Acuerdo de Requerimiento. El trece de julio siguiente, mediante acuerdo, el magistrado instructor requirió nuevamente al ayuntamiento responsable, así como al Congreso del Estado, para que informaran sobre las acciones realizadas respecto al cumplimiento de sentencia.

12. Cumplimiento del Congreso. Asimismo, el quince de julio, se recibió en la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral el oficio DSJ/467/2020 de fecha catorce de julio del presente año, signado por la Subdirectora de Servicios Jurídicos, mediante el cual realiza diversas manifestaciones relativas al cumplimiento al requerimiento efectuado con anterioridad en los autos del presente asunto.

13. Acuerdo de Requerimiento. El treinta y uno de julio, a través de acuerdo, se requirió nuevamente al ayuntamiento responsable, para que informara sobre las acciones realizadas respecto al cumplimiento de la sentencia.

14. Recepción de documentación. El siete de agosto, se recibió en el correo institucional y posteriormente en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, diversa documentación por parte del ayuntamiento, relacionada con el cumplimiento de la sentencia principal.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

15. Acuerdo de Requerimiento. El diecinueve de agosto y catorce de septiembre, se requirió nuevamente al ayuntamiento responsable, para que informara sobre las acciones realizadas respecto al cumplimiento de la sentencia.

16. Recepción de documentación. El dieciocho de septiembre y cinco de octubre, se recibió en el correo institucional y posteriormente en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, diversa documentación por parte del ayuntamiento, relacionada con el cumplimiento de la sentencia principal.

17. Acuerdo de Requerimiento. El diecinueve de octubre, se recibieron diversas constancias y se requirió al Ayuntamiento responsable, para que informara sobre las acciones realizadas respecto al cumplimiento de la sentencia.

18. Recepción de documentación. El veintitrés de octubre y cinco de noviembre, se recibió en el correo institucional y posteriormente en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, diversa documentación por parte del ayuntamiento, relacionada con el cumplimiento de la sentencia principal.

19. Acuerdo. El once de noviembre, se tuvo por recepcionada diversa documentación y se reservó respecto de su pronunciamiento.

20. Acuerdo Plenario. El veinticuatro de noviembre del año en curso, el Tribunal Electoral dictó acuerdo plenario, al tenor de lo siguiente:

PRIMERO. *Se declara incumplida la sentencia emitida en el juicio ciudadano TEV-JDC-762/2019 y su acumulado TEV-JDC784/2019, de dos de octubre de dos mil diecinueve, en términos de lo estipulado en la consideración QUINTA de este acuerdo plenario.*

SEGUNDO. *Se ordena al Presidente Municipal, Síndica Única, Regidores Primero, Segunda, Tercera y Cuarta, así como a su Tesorera, todos del Ayuntamiento de Catemaco, Veracruz, procedan en los términos que se indican en el considerando de efectos de este acuerdo plenario.*

CONSIDERACIONES.

PRIMERA. Actuación Colegiada.

21. Los artículos 37, fracción I, 109 y 128 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Veracruz, otorgan a las Magistradas y los Magistrados la atribución para sustanciar bajo su estricta responsabilidad y con el apoyo de las Secretarías o Secretarios de Estudio y Cuenta adscritos a su ponencia los medios de impugnación que le sean turnados para su conocimiento.

22. Lo anterior, tiene razón de ser si se toma en consideración que el objeto es lograr la prontitud procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto; por ello, es que se concedió a las y los Magistrados, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente.

23. Sin embargo, cuando se tratan de cuestiones distintas a las antes aludidas; esto es, de que lo que se provea en un expediente sea una modificación en la sustanciación del procedimiento ordinario o temas en los que se tomen decisiones trascendentales antes y después del dictado de la sentencia, debe ser competencia del Pleno de este Tribunal y no del Magistrado Instructor, por quedar comprendidas en el ámbito general del órgano colegiado.

24. La competencia para su emisión se surte a favor del Pleno de este órgano jurisdiccional, habida cuenta que se refiere a una cuestión suscitada con posterioridad a la resolución de un asunto, en donde si el Tribunal Electoral en Pleno sentenció a realizar una determinada conducta, ahora le corresponde al mismo, en Pleno, resolver si la autoridad responsable acató lo ordenado.

25. Al respecto, resulta aplicable la *ratio essendi* del criterio contenido en la jurisprudencia 24/2001⁴, de rubro: **"TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES"**.

26. Así como, *mutatis mutandis*, la jurisprudencia 11/99⁵, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder

⁴Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 29.

⁵ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

Judicial de la Federación, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**.

SEGUNDA. Materia del Acuerdo Plenario.

27. Es indispensable precisar que el objeto o materia del presente acuerdo plenario, consiste en determinar si se ha dado cumplimiento a la sentencia del juicio ciudadano **TEV-JDC-762/2019 y su acumulado TEV-JDC-784/2019**. Lo anterior, conforme a la finalidad de la función jurisdiccional del Estado, consistente en hacer efectivo el cumplimiento de las determinaciones tomadas, para así aplicar el derecho, lo que solo se puede lograr con el cumplimiento efectivo de todo aquello que se ordene en una resolución, ya sea como una conducta de dar, hacer o no hacer.⁶

28. Por lo tanto, la naturaleza de la ejecución consiste en la materialización de lo ordenado por el Tribunal Electoral con el fin de que el obligado, en este caso, el Ayuntamiento de Catemaco, Veracruz, en su calidad de autoridad responsable y el Congreso del Estado de Veracruz en su carácter de autoridad vinculada cumplan con lo resuelto en la sentencia.

29. En la resolución emitida el dos de octubre de dos mil diecinueve, por este Tribunal, en el multicitado juicio ciudadano **TEV-JDC-762/2019 y su acumulado TEV-JDC-784/2019**, se precisaron los siguientes efectos:

⁶ Criterio similar se adoptó en el precedente SUP-JRC-497/2015 (Incidente de Incumplimiento).



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

*“a) En pleno respeto a su autonomía y en colaboración con la **Tesorería Municipal**, de acuerdo a su organización y recursos que contenga, emprenda un análisis a la disposición presupuestal que permita formular ante el Cabildo la propuesta de modificación al presupuesto de egresos programado para el ejercicio fiscal dos mil diecinueve, el pago de una remuneración a **todos los Agentes y Subagentes Municipales**, misma que deberá cubrirse a partir del **uno de enero de dos mil diecinueve**.*

b) Para fijar el monto de la remuneración que corresponde otorgar a todos los agentes y subagentes municipales, la autoridad municipal responsable deberá tomar en cuenta las bases establecidas en el artículo 82, de la Constitución Política local, 35, fracción V, de la Ley Orgánica del Municipio Libre y 306, del Código Hacendario Municipal del Estado de Veracruz; y los parámetros establecidos por la Sala Superior y Sala Regional Xalapa, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-1485/2017 y los juicios ciudadanos SX-JDC-26/2019 y SX-JDC-135/2019, que se precisan a continuación:

- *Será proporcional a sus responsabilidades.*
- *Se considerará que se trata de un servidor público auxiliar.*
- *No deberá ser mayor a la que reciben las sindicaturas y regidurías.*
- *No podrá ser menor al salario mínimo vigente en la entidad.*

c) Aprobada en sesión de Cabildo la modificación respectiva al presupuesto de egresos en términos de los incisos que anteceden, el Ayuntamiento deberá hacerlo del conocimiento del Congreso del Estado de Veracruz.

*d) Se vincula al **Congreso del Estado de Veracruz**, para que, con base en la propuesta de modificación de presupuesto que le formule el Ayuntamiento de Catemaco,*

Veracruz; conforme a sus atribuciones, determine lo conducente en breve término, con el fin de que se dé cumplimiento a esta sentencia.

*e) El Ayuntamiento de Catemaco, Veracruz, a través del Cabildo, deberá dar cumplimiento a lo anterior, en un término de **diez días hábiles**; debiendo remitir a este Tribunal copia certificada de las constancias que justifiquen el cumplimiento, ello, dentro del término de las **veinticuatro horas** a que ello ocurra.*

*f) El Congreso del Estado deberá informar a este Tribunal la aprobación del presupuesto de egresos modificado del ejercicio fiscal dos mil diecinueve del Ayuntamiento de Catemaco, Veracruz, dentro de las **veinticuatro horas siguientes** a que ello ocurra, remitiendo copia certificada de dicho documento.”*

30. El trece de diciembre de dos mil diecinueve, mediante resolución incidental dictada en el cuaderno TEV-JDC-762/2019 Y ACUMULADO-INC-1, el Pleno de este Tribunal declaró, por una parte, **fundado** el incidente de incumplimiento de sentencia e **incumplida** la sentencia de dos de octubre y por otra **en vías de cumplimiento** en lo relativo a la vinculación al Congreso del Estado de Veracruz, estimando procedente establecer los efectos siguientes:

*“a) Se ordena al Ayuntamiento de Catemaco y al Congreso del Estado, ambos de Veracruz, atiendan lo ordenado en la sentencia TEV-JDC-762/2019 y su acumulado TEV-JDC-784/2019, efectos que deberá cumplir en un plazo de **tres días hábiles** contados a partir de la notificación del presente incidente.*

Por cuanto hace al Congreso del Estado de Veracruz, de legislar sobre el derecho de los Agentes y Subagentes Municipales de recibir una remuneración en la legislación veracruzana:



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

El Congreso del Estado deberá informar en breve término a este Tribunal la realización de la medida analizada en el apartado que precede, para que se le tenga por cumplido en ese aspecto”

31. El cuatro de marzo del dos mil veinte, mediante acuerdo plenario, el Pleno de este Tribunal declaró, por una parte, **en vías de cumplimiento** la sentencia de dos de octubre y por otra **en vías de cumplimiento** en lo relativo a la vinculación al Congreso del Estado de Veracruz, estimando procedente establecer los efectos siguientes:

“Ante el incumplimiento de la sentencia principal por parte del Ayuntamiento de Catemaco, Veracruz, al ser la autoridad responsable y directamente obligada al cumplimiento de la misma.

Con el fin de que quede debidamente asegurada la remuneración de los Agentes y Subagentes Municipales, así como que se cumpla estrictamente el procedimiento ordenado en la sentencia se precisan los siguientes efectos, el Ayuntamiento de Catemaco, Veracruz, deberá:

a) *El ayuntamiento responsable, deberá realizar la modificación al presupuesto 2020, de tal manera que en él se establezca como obligación o pasivo liquido la remuneración de los Agentes y Subagentes Municipales correspondiente al ejercicio 2019, conforme a lo establecido en la sentencia de juicio principal.*

b) *Deberá acreditar el pago retroactivo ordenado en la sentencia, de la totalidad de los meses del dos mil diecinueve.*

c) *Deberá dar cumplimiento a lo anterior, en un término de TRES DÍAS HÁBILES; debiendo remitir a este Tribunal copia certificada de las constancias que justifiquen el cumplimiento, ello, dentro del término de las veinticuatro*

horas a que ello ocurra.

d) Para lo anterior, se vincula a todos los integrantes del Ayuntamiento de Catemaco, Veracruz, Presidente, Síndica Única, Regidores Primero, Segunda, Tercera y Cuarta, así como a la Tesorera Municipal de ese lugar, para que, supervisen y vigilen, bajo su más estricta responsabilidad, la realización de los puntos anteriores.

Asimismo, se exhorta al Congreso del Estado para que, en el ámbito de sus atribuciones, en breve término, legisle para que se contemple el derecho de los agentes y subagentes municipales de recibir una remuneración y su correspondiente presupuestación por parte de los Ayuntamientos, y así lograr una plena efectividad del mismo.”

32. Por lo que, la materia de cumplimiento por parte del Ayuntamiento de Catemaco, Veracruz, en la presente ejecutoria, consistió en un primer punto analizar, en colaboración con la Tesorería Municipal y de acuerdo a su autonomía financiera, la disposición presupuestal de dicho ente gubernamental, de tal manera que en el presupuesto de egresos de 2020 se estableciera como obligación o pasivo líquido la remuneración de los Agentes y Subagentes Municipales correspondiente al ejercicio 2019, conforme a lo establecido en la sentencia de juicio principal.

33. La segunda obligación material, consistía en que al momento de fijar el salario, la autoridad observara ciertos parámetros y debía acreditar el pago de la remuneración presupuestada en favor de la totalidad de sus Agentes y Subagentes Municipales, a partir del mes de enero de dos mil diecinueve.

34. Lo anterior, debido a que únicamente acreditó haber realizado los pagos por la cantidad de \$36,964.80 (treinta y



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

seis mil, novecientos sesenta y cuatro pesos 80/100 M.N.) a los actores en el presente juicio, restando acreditar el pago por la remuneración correspondiente a los demás Agentes y Subagentes Municipales, en los términos que se encuentran establecidos en la sentencia principal de dos de octubre de dos mil diecinueve.

35. Además, se vinculó al Congreso del Estado de Veracruz, para que en tanto la Constitución Local y la Ley Orgánica contemple a los Agentes y Subagentes Municipales como servidores públicos electos popularmente, en el ámbito de sus atribuciones, en breve término, legisle para que se contemple el derecho de los Agentes y Subagentes Municipales de recibir una remuneración y su correspondiente presupuestación por parte de los Ayuntamientos, y así lograr una plena efectividad del mismo.

TERCERA. Estudio sobre el cumplimiento

a) Alegaciones y documentación recabada en el sumario

36. Ahora bien, como se precisó en el apartado de antecedentes, el siete de agosto, cinco y veintitrés de octubre y cinco de noviembre, todos de dos mil veinte, la responsable mediante escritos signados por el Presidente Municipal y Síndica Única del Ayuntamiento de Catemaco, Veracruz, realizaron diversas manifestaciones relacionadas con el cumplimiento de sentencia, y anexó lo siguiente:

- a. Oficio PM/096/2020, signado por el Presidente Municipal del citado Ayuntamiento, mediante el cual realiza diversas manifestaciones.

- b. Copias certificadas de los comprobantes de pago de nómina en favor de la totalidad de los Agentes y Subagentes, por la cantidad de \$1,963.71 (mil, novecientos sesenta y tres pesos 71/100 M.N.), que asegura comprende el pago quincenal correspondiente a la primera quincena de enero a la segunda quincena de julio de dos mil veinte.
- c. Asimismo, remitió copias certificadas del Presupuesto de egresos correspondiente al ejercicio fiscal 2020.

37. Atendiendo, a la documentación allegada en original por el ayuntamiento responsable, toda vez que no es desvirtuada en cuanto a su autenticidad o contenido con pruebas en contrario, se tiene que se trata de documentales públicas, con valor probatorio pleno, en términos de lo estipulado en los artículos 359, fracción I, inciso d) y 360, párrafo segundo, del Código Electoral de la Entidad.

b) Modificación al presupuesto de egresos de dos mil veinte

38. En relación a la sentencia emitida en el expediente al rubro indicado, se determinó que los actores en el presente asunto son servidores públicos y como consecuencia de ello, tienen el derecho de recibir una remuneración por el desempeño como **Agentes Municipales** de diversas localidades del multicitado municipio y en razón de ello, mediante acuerdo plenario dictado el cuatro de marzo, se ordenó lo siguiente:

“a) El ayuntamiento responsable, deberá realizar la modificación al presupuesto 2020, de tal manera que en él se



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

establezca como obligación o pasivo liquido la remuneración de los Agentes y Subagentes Municipales correspondiente al ejercicio 2019, conforme a lo establecido en la sentencia de juicio principal.

b) Deberá acreditar el pago retroactivo ordenado en la sentencia, de la totalidad de los meses del dos mil diecinueve.

c) Deberá dar cumplimiento a lo anterior, en un término de TRES DÍAS HÁBILES; debiendo remitir a este Tribunal copia certificada de las constancias que justifiquen el cumplimiento, ello, dentro del término de las veinticuatro horas a que ello ocurra.

d) Para lo anterior, se vincula a todos los integrantes del Ayuntamiento de Catemaco, Veracruz, Presidente, Síndica Única, Regidores Primero, Segunda, Tercera y Cuarta, así como a la Tesorera Municipal de ese lugar, para que, supervisen y vigilen, bajo su más estricta responsabilidad, la realización de los puntos anteriores.”

39. Como quedó apuntado, la **primera obligación material** establecida en la sentencia de dos de octubre, a cargo del Ayuntamiento de Catemaco, consistía en analizar, en colaboración con la Tesorería Municipal y de acuerdo a su autonomía financiera, la disposición presupuestal de dicho ente gubernamental, con la finalidad de formular ante el Cabildo la propuesta de modificación al presupuesto de egresos programado para el ejercicio dos mil diecinueve, de modo que se contemplara el pago de una remuneración en favor de los actores, la cual tendría que hacerse efectiva a partir del uno de enero de mil diecinueve.

40. La **segunda obligación material**, consistía en que al momento de fijar el salario, la autoridad observara ciertos parámetros, a saber:

- Será proporcional a sus responsabilidades.
- Se considerará que se trata de un servidor público auxiliar.
- No deberá ser mayor a la que reciban las sindicaturas y regidurías.
- No podrá ser menor al salario mínimo vigente en la entidad

41. En relación con dichas obligaciones la sentencia se considera **incumplida**.

42. Lo anterior toda vez, que la autoridad responsable, no demostró dentro del presente haber llevado a cabo los actos tendentes al cumplimiento de la sentencia y la resolución incidental precedentes, a saber: (i) modificar su presupuesto 2020 en el que contemplara como pasivo el pago correspondiente al año de dos mil diecinueve en favor de los agentes y subagentes municipales y (ii) realizar el pago de las cantidades a los Agentes y Subagentes Municipales restantes.

43. Llama la atención de este Tribunal que el Ayuntamiento fue notificado de la sentencia –de dos de octubre de dos mil diecinueve dictada en el presente juicio:



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

44. El cuatro de octubre siguiente y en ella se conminó a la autoridad edilicia al cumplimiento dentro de los diez días siguientes a la notificación.

45. Así, el incidente de incumplimiento de sentencia TEV-JDC-762/2019 INC-1, de trece de diciembre de dos mil diecinueve, fue notificado a los integrantes del cabildo el diecisiete de diciembre de ese mismo año, en el cual se le precisó a la autoridad un plazo de tres días para que diera cabal cumplimiento a la sentencia dictada el dos de octubre de dos mil diecinueve.

46. Además, del acuerdo plenario dictado el cuatro de marzo del dos mil veinte, el cual fue notificado el nueve de marzo a los integrantes del cabildo en el cual se le precisó a la autoridad un plazo de tres días para que diera cabal cumplimiento a la sentencia.

47. Todo ello denota que, la circunstancia de que se tornara imposible a esta fecha la modificación formal del presupuesto, obedeció a la falta de diligencia del Ayuntamiento responsable en acatar lo determinado por este Tribunal en los plazos establecidos en el propio fallo.

48. Ahora bien, la imposibilidad de realizar la modificación ya analizada no es obstáculo para que se cumpla con el objeto de la sentencia principal, que fue el reconocimiento de la remuneración a los actores y demás Agentes y Subagentes Municipales del Ayuntamiento de Catemaco, Veracruz.

49. En ese sentido, y con la finalidad de garantizar el pago de tales remuneraciones, se **ordena** al Ayuntamiento de

Catemaco, Veracruz, proceda a modificar el presupuesto de egresos para el ejercicio presupuestal 2021, de tal manera que en él se establezca como obligación o pasivo en cantidad liquida el pago de la remuneración de los Agentes y Subagentes Municipales, correspondientes al ejercicio 2019, conforme a los parámetros establecidos en la sentencia.

c) Aseguramiento de pago de remuneración para los Agentes y Subagentes Municipales, de enero a diciembre correspondiente al ejercicio fiscal 2019.

50. Respecto a este punto, se declara **incumplida** la resolución del **TEV-JDC-762/2019 Y SU ACUMULADO**, de dos de octubre, atento a las siguientes consideraciones:

51. De autos se advierte que el Ayuntamiento de Catemaco, Veracruz, realizó pagó a los Agentes y Subagentes Municipales, incluidos los actores, la cantidad de \$1,963.71 (mil, novecientos sesenta y tres pesos 71/100 M.N.), que asegura comprende el pago quincenal correspondiente a la primera quincena de enero a la segunda quincena de julio del ejercicio fiscal dos mil veinte.

52. Sin embargo, este órgano jurisdiccional no puede reconocer como suficiente, los pagos que el Ayuntamiento responsable otorgó a los Agentes Municipales, para tenerla por cumplida, hasta en tanto el Ayuntamiento responsable no considere el pago de las remuneraciones a que tienen derecho los Agentes y Subagentes Municipales, en los términos que se encuentran establecidos en la sentencia principal de dos de octubre de dos mil diecinueve, al no haber cubierto el pago total a todos sus Agentes y



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

Subagentes Municipales correspondiente al ejercicio fiscal de dos mil diecinueve.

53. Lo anterior es así, ya que si bien es cierto, el ayuntamiento ha realizado pagos a la totalidad de Agentes y Subagentes Municipales de dicho municipio, lo cierto es que los mismos corresponden al ejercicio fiscal correspondiente al año 2020, el cual no fue materia de controversia en el presente asunto.

54. Por otra parte, vale la pena precisar, que el Ayuntamiento de Catemaco, Veracruz, únicamente ha acreditado pagos para los actores del presente juicio, correspondientes al año de dos mil diecinueve, sin que hubiera exhibido constancias de pago al resto de sus servidores públicos auxiliares, conforme lo analizado en el Acuerdo Plenario de cuatro de marzo.

55. En dicho tenor, es posible determinar que el Ayuntamiento responsable solo ha cumplido parcialmente con el efecto del pago ordenado en la resolución primigenia.

56. Ello es así, porque dentro del presente expediente, se encuentran agregados comprobantes de pago por la cantidad de \$36,964.80 (treinta y seis mil, novecientos sesenta y cuatro pesos 80/100 M.N.), en favor de los actores, Raúl Magdaleno Cruz, Manuela Montiel Chigo, Javier Gálvez Castro, Agustín García Zúñiga, Francisco Ortiz Jiménez, Gustavo Monje Serrano, Guillermo Eduardo Moto López y Silviano Chacha Morales, como Agentes Municipales de diversas comunidades, pago que a decir del Ayuntamiento,

A handwritten signature in black ink, appearing to be a stylized 'J' or similar character.

comprende el la remuneración de enero a diciembre de dos mil diecinueve.

57. Documentos de pago donde consta el nombre y firma de los actores de que recibieron los referidos cheques.

58. Lo que resulta acorde con el parámetro mínimo que se debe pagar a los Agentes y Subagentes Municipales, como efecto obligatorio establecido por este Tribunal Electoral en la sentencia de fecha dos de octubre dictada en el expediente **TEV-JDC-762/2019 y su Acumulado**.

59. Ahora bien, este órgano jurisdiccional no puede reconocer como suficiente, el pago de la cantidad de \$36,964.80, que el Ayuntamiento responsable otorgó a los Agentes Municipales, para tenerla por cumplida, hasta en tanto el Ayuntamiento responsable no considere el pago de las remuneraciones a que tienen derecho los Agentes y Subagentes Municipales, en los términos que se encuentran establecidos en la sentencia principal de dos de octubre de dos mil diecinueve, al no haber cubierto el pago a todos sus Agentes y Subagentes Municipales.

60. Por lo anterior es que se tiene por **incumplida** dicho aspecto de la ejecutoria.

61. Ahora bien, este Tribunal ha sido del criterio de interpretar los efectos de las sentencias sobre presupuestación y pago de remuneraciones a los Agentes y Subagentes Municipales, en el sentido de vigilar el pago de remuneración hasta el plazo que tenía la responsable para cumplir cada sentencia.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

62. Sin embargo, conforme al reciente precedente emitido por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente **SX-JDC-15/2020**, considera que debe observarse tal precedente, respecto a realizar una interpretación amplia de los efectos de las mencionadas sentencias, y vigilar el pago de remuneraciones correspondientes a todo el año dos mil diecinueve.

63. Lo anterior, porque al ser un órgano jurisdiccional de alzada y que constantemente se encuentra resolviendo las controversias competencia de este Tribunal Electoral, se considera que, con el afán de dotar de seguridad jurídica, certeza e igualdad a los justiciables de conformidad a los artículos 1 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Es necesario adoptar dicho criterio, respecto a los asuntos relacionados con el pago de las Agencias y Subagencias Municipales.

64. En efecto, a pesar de que la o el juez en el momento de tomar una decisión debe valorar las circunstancias particulares de cada caso, atendiendo al principio consistente en que las y los jueces son autónomos en sus decisiones y sólo están sometidos al imperio de la ley. Lo cierto es que existen asuntos en los que, por su relevancia y trascendencia, deben tomarse en cuenta los precedentes emitidos por un Tribunal de alzada por contar con una fuerza orientadora, al ser un órgano que se encuentra constantemente resolviendo las impugnaciones del órgano que emite el acto a revisión.

A handwritten signature in blue ink, consisting of a stylized 'F' or similar character.

65. De tomar una postura diferente se vulneraría la igualdad y certeza entre las partes en las que se estaría resolviendo de forma distinta ya que en asuntos donde se somete la misma *litis* ante este Tribunal se dotaría de una protección diferente a los que se sometan a revisión por parte del Tribunal de alzada, lo cual transgrediría la seguridad jurídica tanto de los justiciables como de las autoridades responsables.

66. De ahí, que resulte parcialmente atendida por parte del Ayuntamiento la cuestión respecto del pago de la remuneración de los actores por las funciones que desempeñan como Agentes Municipales, y por lo tanto, **incumplida** hasta en tanto realice el pago de los servidores públicos restantes.

Exhorto al Congreso

67. Si bien en la sentencia se exhortó al Congreso del Estado de Veracruz para que, en el ámbito de sus atribuciones, contemplara en la Ley Orgánica del Municipio Libre, la remuneración a los Agentes y Subagentes Municipales por el ejercicio de su cargo.

68. En relación con tal aspecto, se considera innecesario continuar vigilando en el caso dicha medida, pues en términos del artículo 361 del Código Electoral Local resulta un hecho notorio que a partir del dictado de las sentencias **TEV-JDC-675/2019 Y SUS ACUMULADOS, TEV-JDC-938/2019, TEV-JDC-1231/2019 y TEV-JDC-42/2020**, de manera concreta se condenó al Congreso del Estado para que procediera en tales efectos.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

69. En ese sentido, se considera que lo idóneo es vigilar el cumplimiento de dicha medida en los juicios precisados y no en aquellos en que únicamente se exhortó, como en el presente.

70. Con lo anterior, se evita ordenar medidas para el cumplimiento de manera simultánea que incluso pudieran desembocar en cuestiones contradictorias en torno a una misma obligación de hacer, a cargo del Congreso del Estado.

71. Así, esta conclusión abona a la seguridad jurídica y certeza sobre los derechos protegidos y las obligaciones de las autoridades vinculadas; al tiempo que, en mayor medida concentra el cumplimiento de las sentencias dictadas por este Tribunal y garantiza el cumplimiento de obligaciones que se consideran cosa juzgada.

CUARTA. Multa

72. Tal como se desprende de diversos acuerdos, se requirió a la autoridad responsable para que remitiera la documentación que acreditara el cumplimiento de sentencia, esto con el apercibimiento que de no cumplir en tiempo y forma con lo solicitado se le impondría un de las medidas de apremio previstas en el artículo 374 del código de la materia.

73. En ese sentido, de acuerdo con las constancias que obran en autos, se desprende que a la fecha en que se actúa la referida autoridad responsable, no ha dado cumplimiento a lo ordenado.

74. Por lo que, se hace efectivo el apercibimiento indicado en el acuerdo de veinticuatro de noviembre del presente año.

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'J' followed by a horizontal line and a small flourish.

75. En ese sentido, si en un proceso, una de las partes incumple con uno de los mandatos emitidos por el juzgador, lo procedente será ordenar la aplicación de uno de los medios de apremio autorizados por la ley para hacer cumplir la determinación judicial de que se trate.

76. Por tanto con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, fracción III del Código Electoral de Veracruz; y 160, 161 y 162 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Veracruz, se impone a los integrantes del Cabildo del Ayuntamiento de Catemaco, Veracruz así como a la Tesorera, una multa como medio de apremio, en virtud de no haber cumplimentado lo ordenado por este órgano jurisdiccional.

Individualización de la multa

77. Por cuanto hace a la individualización de la multa, ésta debe atender a las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, de manera que se justifique que la cuantificación se mueva hacia un punto de mayor entidad que el inicial, si así procede.⁷

78. Ahora bien, con independencia de la afectación a valores sustanciales por el incumplimiento de una resolución judicial, el desacato de los mandamientos de autoridad, por sí mismo implica una vulneración trascendente al Estado de Derecho, lo cual se trata de una conducta grave y, por ello, la corrección disciplinaria deber ser suficiente a fin de lograr

⁷ Sirve de criterio orientador el expediente SX-JE-74/2018.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

desincentivar la comisión futura de irregularidades similares e inhibir la reincidencia.

79. En ese sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que el hecho de que el legislador fije como límite inferior de una multa una cantidad o porcentaje superior a la mínima carga económica que podría imponerse a un gobernado, no conlleva el establecimiento de una sanción pecuniaria de las proscritas en el artículo 22, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino un ejercicio válido de la potestad legislativa.

80. Porque si las autoridades administrativas o jurisdiccionales pueden individualizar una sanción, atendiendo a las circunstancias que rodean una conducta infractora, por mayoría de razón, el legislador puede considerar que el incumplimiento de una determinada obligación o deber, con independencia de las referidas circunstancias, da lugar a la imposición desde una sanción mínima a una de cuantía razonablemente elevada, porque es a éste al que corresponde determinar en qué medida un hecho ilícito afecta al orden público y al interés social, y cuál es el monto de la sanción pecuniaria suficiente para prevenir su comisión.

81. Lo anterior, se plasma en la tesis 2a. CXLVIII/2001 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro es: **“MULTAS. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE EL LEGISLADOR ESTABLEZCA COMO LÍMITE INFERIOR PARA SU INDIVIDUALIZACIÓN UNA CUANTÍA**

SUPERIOR A LA MÍNIMA POSIBLE, NO TRANSGREDE EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL.”⁸

82. En ese sentido, para efecto de la imposición de los medios de apremio, se requiere en primer lugar que se dé la existencia previa del apercibimiento respectivo; en segundo término que conste en forma indubitable que a quien se pretenda imponer la medida correspondiente, conozca a qué se expone en caso de desacato o resistencia a lo que ordena la autoridad judicial; y, en tercer lugar, que la persona a quien se imponga la sanción, sea la que efectivamente se haya opuesto a la diligencia u orden de que se trate y no persona distinta, ello conforme a la Jurisprudencia I.6o.C. J/18 de los Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro: **"MEDIOS DE APREMIO. SU FINALIDAD CONSISTE EN HACER CUMPLIR LAS DETERMINACIONES DE LA AUTORIDAD JUDICIAL.”⁹**

83. Por otro lado, debe decirse que, se considerará reincidente al infractor que, habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la ley, incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

84. Que la reincidencia, se tomará en consideración como agravante de una sanción, esto último, de acuerdo con las Jurisprudencia 41/2010, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro

⁸ Consultable en publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XIV, agosto de dos mil uno, página 245.

⁹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, materia civil, agosto de 1999, página 687.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

"REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN".¹⁰

85. En esa tesitura, basta que el precepto legal en que se establezca una multa señale un mínimo y un máximo de la sanción, para que dentro de esos parámetros el aplicador la gradúe atendiendo a la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que puede inferirse la levedad o la gravedad del hecho infractor, sin que sea necesario que en el texto mismo de la ley se aluda a tales lineamientos, pues precisamente al concederse ese margen de acción, el legislador está permitiendo el uso del arbitrio individualizador, que para no ser arbitrario debe regirse por factores que permitan graduar el monto de la multa, y que serán los que rodean tanto al infractor como al hecho sancionable.

86. Sirve de sustento al razonamiento anterior, la tesis relevante XXVIII/2003, de rubro: **"SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES".¹¹**

87. Por lo que, ante el incumplimiento de lo ordenado en la sentencia cuyo cumplimiento aquí se analiza y evitar en lo subsecuente el retraso en la sustanciación de este tipo de cuestiones incidentales y la consecuente merma a los principios de justicia pronta y expedita que imponen los

¹⁰ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 45 y 46.

¹¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 20U, página 57.

artículos 1 y 17 Constitucionales; se concluye, imponer una multa a cada uno de los miembros del Cabildo y Tesorera.

88. Lo anterior, porque el propósito de imponer una medida de apremio es hacer conciencia a la responsable que la conducta realizada ha sido considerada como un incumplimiento a sus obligaciones.

Análisis de imposición

Que exista previo apercibimiento

89. Se cumple, debido a que en la sentencia y acuerdos subsecuentes se apercibió al Ayuntamiento de Catemaco, Veracruz.

Que el infractor conozca a qué se expone en caso de desacato

90. Se cumple toda vez que, al tomar protesta del cargo, las autoridades, en el caso, las y los ediles integrantes del Cabildo, protestan cumplir con la Constitución y las leyes que de ella emanan, siendo una de sus obligaciones primordiales, el acatamiento de los fallos de los Tribunales, pues actuar de modo contrario produce una conculcación a las normas, lo que se traduce en causa de responsabilidad de carácter administrativo, penal o político.

91. En el caso, los integrantes del Cabildo del Ayuntamiento responsable, conocían los efectos de un desacato judicial, y a pesar de ello, de acuerdo con su actuación, mostraron resistencia para acatar lo ordenado en la sentencia, el acuerdo sobre el cumplimiento y en los acuerdos de requerimiento de informe ya señalados.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

92. Lo anterior, no obstante de que conforme con las constancias del sumario, la sentencia de dos de octubre de dos mil diecinueve fue notificada al Cabildo y Tesorera.

Que la sanción se imponga a quien se haya opuesto

93. Se encuentra plenamente acreditado, en la sentencia, el acuerdo sobre el cumplimiento y en los acuerdos de requerimiento de informe ya señalados, se vinculó al Ayuntamiento a la realización de los actos ordenados en la sentencia, sin embargo, correspondía al Cabildo como órgano de gobierno y a la Tesorería, proveer lo necesario para el cumplimiento del pago ordenado, pero en forma negligente los servidores públicos no acataron los mandamientos de este Tribunal.

94. Ahora bien, atento a lo razonado en la Tesis IV/2018, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **"INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. SE DEBEN ANALIZAR LOS ELEMENTOS RELATIVOS A LA INFRACCIÓN, SIN QUE EXISTA UN ORDEN DE PRELACIÓN."** a continuación, se realiza el análisis de los actos, a efecto de individualizar de la sanción.

La gravedad de la responsabilidad

95. La conducta desplegada es grave, porque el desacato de los mandamientos de autoridad, por sí mismo, implica una vulneración trascendente al Estado de Derecho, por ello, la corrección disciplinaria deber ser suficiente a fin de lograr desincentivar la comisión futura de irregularidades similares e inhibir la reincidencia.

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar

96. Resulta claro, que la imposición del medio de apremio, consistente en una multa, debe ser acorde con las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

97. En tales condiciones, las circunstancias omisas y reiteradas por parte del Cabildo, resulta de fundamental importancia para garantizar la tutela judicial efectiva, cuyo principal objetivo es que se presupueste el pago de una remuneración por el ejercicio de su cargo a los actores conforme a lo dispuesto en la sentencia principal, lo cual, debía de realizarse en un plazo de diez días y el desahogo del requerimiento debía darse en el plazo de tres días sin embargo, a la fecha este Tribunal no cuenta con constancia que hayan cumplido.

98. En tales condiciones, las circunstancias omisas y reiteradas por parte del Cabildo, resulta de fundamental importancia para garantizar la tutela judicial efectiva, cuyo principal objetivo es que se presupueste el pago de una remuneración por el ejercicio de su cargo a los actores conforme a lo dispuesto en la sentencia principal, lo cual, debía de realizarse en un plazo de diez días y el desahogo del requerimiento debía darse en el plazo de tres días sin embargo, a la fecha este Tribunal no cuenta con constancia que hayan cumplido.

99. Circunstancias que demuestran la conducta omisiva a lo ordenado por este Tribunal, por parte de la autoridad responsable, lo cual resulta en la obstrucción de la justicia pronta y expedita, vulnerándose con ello el derecho



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

fundamental de ejecución de sentencia, previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal, tal como lo ha señalado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el criterio recogido en la Tesis I.30. C71 K (104), de rubro: "DERECHO FUNDAMENTAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. DEFINICIÓN DE SU ALCANCE".

100. En ese sentido, la actuación de la referida autoridad, infringe los artículos 99 de la Constitución federal y 66, apartado B, de la Constitución local, que facultan a los órganos jurisdiccionales electorales, realizar el control de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones en materia electoral.

Las condiciones socioeconómicas de la o el infractor

101. Por cuanto hace a las condiciones socioeconómicas, se estima que, los integrantes del Cabildo y Tesorera, cuentan con capacidad económica para hacer frente a los medios de apremio.

102. Ello es así, porque del presupuesto de egresos de dos mil diecinueve, remitido por el Congreso del Estado de Veracruz, mismo que obra en los autos del expediente, se advierte en lo que interesa, que perciben una retribución económica por el desempeño de sus funciones, la cual se encuentra establecida en el analítico de dietas, plazas y puestos en los siguientes rangos:

**ACUERDO PLENARIO
TEV-JDC-762/2019 Y SU ACUMULADO TEV-JDC-784/2019**

Cargo	Ingreso Mensual Bruto
Presidente Municipal	\$101,213.65
Síndica Única	\$53,193.21
Regidor Primero	\$45,603.73
Regidora Segunda	\$45,603.73
Regidora Tercera	\$45,603.73
Regidora Cuarta	\$45,603.73
Tesorera	\$22,091.79

103. De lo que se desprende que la imposición de dicha multa no transgrede al derecho al mínimo vital, consistente en la determinación de un mínimo de subsistencia libre, digna y autónoma protegida en la Constitución.

Las condiciones externas y los medios de ejecución

104. La conducta desplegada, se relaciona con las facultades de las que se encuentran investidos, al ser el Presidente Municipal, el obligado a convocar a las sesiones del Ayuntamiento y citar a sesión extraordinaria cuando la urgencia del caso lo reclame, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 20 de la Ley Orgánica del Municipio Libre; y en el caso de la Síndica, al recaer en ella la representación legal, así como el deber de vigilancia para realizar los actos que le encomiende el Ayuntamiento,



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

atentos a lo que dispone el numeral 37 del ordenamiento en cita.

105. En el caso de la Síndica y las regidurías, está acreditada su conducta emisiva pues, aun después de haber sido notificada la sentencia, el acuerdo sobre el cumplimiento y en los acuerdos de requerimiento de informe ya señalados, no está acreditado que, en ejercicio de sus atribuciones previstas en el numeral 38, del referido ordenamiento, hubieren desplegado las gestiones tendentes a dar cumplimiento al fallo de este Tribunal.

106. Por cuanto a quien ocupa la titularidad de la Tesorería de la misma manera quedó vinculada al cumplimiento de la sentencia, incluso conforme lo informado por el Ayuntamiento el pasado veintitrés de octubre del dos mil veinte, se le instruyó para que realizara el análisis presupuestal ordenado en la sentencia, sin que a la fecha se hay justificado su cumplimiento ante este Tribunal.

107. En ese sentido, derivado de su actuación, las multas deben ser cubiertas de su patrimonio, ante la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dentro de los tres días siguientes a la notificación de la presente resolución.

La reincidencia

108. Como ha quedado señalado, la autoridad a la que se le impone la multa ha reincidido en la conducta reclamada, tal como consta en las documentales públicas, con pleno valor probatorio, como lo son la sentencia, el acuerdo sobre el

cumplimiento y en los acuerdos de requerimiento de informe ya señalados.

109. En efecto, resulta un hecho no controvertido, que la citada autoridad fue contumaz en el cumplimiento de la sentencia emitida por este Pleno, en la que se les ordenó realizar una modificación al presupuesto de egresos de dos mil diecinueve (2019) y asignar una remuneración a los actores, y los de requerimiento de informe, de ahí que con su actuación omisiva se obstruyó la debida ejecución de la citada sentencia.

110. A pesar de lo anterior, y aun cuando se les apercibió de la imposición de una nueva medida de apremio, reincidió en su falta de diligencia y no realizó las acciones ordenadas por este Tribunal.

El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado

111. En el caso concreto, el perjuicio resulta en virtud de que los Agentes y Subagentes Municipales, por la falta de cumplimiento de sentencia, han dejado de percibir la remuneración a que tiene derecho por el ejercicio de su cargo.

112. Además, dicha actuación omisiva por parte de los integrantes del Cabildo del Ayuntamiento de Catemaco, Veracruz, violentan la tutela judicial efectiva de los derechos de los justiciables, prevista en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que representa una vulneración al derecho votar y ser votado en su vertiente de acceso y ejercicio del cargo, cuestión que implica la violación al derecho fundamental de ejecución de las sentencias, lo cual, incluso puede derivar en responsabilidades de carácter administrativo, penal o político.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

113. En virtud de lo anterior, con fundamento en el artículo 374 fracción III del Código Electoral Local, se le impone a cada uno de los integrantes del Cabildo del Ayuntamiento de Catemaco, Veracruz, así como al titular de la Tesorería la medida de apremio consistente en multa de veinticinco UMAS, con valor vigente al año dos mil diecinueve por ser el año en que se efectuó la irregularidad, equivalente a \$2,112.25 (dos mil ciento doce pesos 25/100 M.N.), misma que deberán pagar individualmente y de su patrimonio ante la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dentro de los tres días siguientes a la notificación de la presente resolución incidental; para lo cual se ordena girar oficio al titular de dicha Secretaría con el fin de que vigile su cobro, o en su caso, la haga efectiva a través del procedimiento respectivo.

114. Al respecto, es importante destacar que este Tribunal tiene la facultad de aplicar de manera discrecional las medidas de apremio que considere más eficaces conforme al artículo 374 del Código Electoral; en ese sentido, si bien se estipula que la misma podrá consistir hasta por cien veces el salario mínimo (o Unidades de Medida y Actualización, dada la desindexación del salario mínimo), las que se imponen, se consideran como las más eficaces a fin de velar por el cumplimiento de nuestras determinaciones.

115. Además, las referidas multas, no rebasan los límites constitucionales y convencionales, puesto que se encuentran previstas en el Código Electoral local, por lo que, este Tribunal se apegó a lo dispuesto en el marco normativo para hacer cumplir sus determinaciones; quien, en todo caso, tiene como obligación, la de exigir el cumplimiento de sus

resoluciones, debiendo remover todos los obstáculos para su ejecución.

116. Siendo la medida más idónea y eficaz para compeler Ayuntamiento, a cumplir con las determinaciones a las que están obligados, y así garantizar el estado de derecho, ya que, el cumplimiento de las sentencias, los acuerdos y las determinaciones de este Tribunal son de orden público, lo que exige que las decisiones y acciones que se adopten para su cumplimiento sean eficientes.

117. En tal sentido, el beneficio que se persigue por parte de este Tribunal es lograr la tutela judicial efectiva, a través del cumplimiento de sus determinaciones, y con ello, garantizar el acceso efectivo a la justicia de los justiciables que acuden ante este órgano colegiado, así como, mantener el estado de derecho.

118. Por todo lo expuesto, se impone a cada uno de los integrantes del Cabildo del Ayuntamiento de Catemaco, Veracruz y al titular de la Tesorería la medida de apremio consistente en multa de veinticinco UMAS equivalente a \$2,112.25 (dos mil ciento doce pesos 25/100 M.N.), por lo que se ordena incorporar a los aludidos ciudadanos en el catálogo de personas sancionadas de este Tribunal.

QUINTA. Efectos

119. Ante el incumplimiento de la sentencia principal por parte del Ayuntamiento de Catemaco, Veracruz, al ser la autoridad responsable y directamente obligada al cumplimiento de la misma.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

120. Con el fin de que quede debidamente asegurada la remuneración de los Agentes y Subagentes Municipales, así como que se cumpla estrictamente el procedimiento ordenado en la sentencia se precisan los siguientes efectos, el Ayuntamiento de Catemaco, Veracruz, deberá:

a) El ayuntamiento responsable, deberá realizar la modificación al presupuesto 2021, de manera que se establezca como obligación o pasivo líquido la remuneración de los Agentes y Subagentes Municipales correspondiente al ejercicio 2019, conforme a lo establecido en la sentencia del juicio principal.

b) Aprobada en sesión de Cabildo la modificación respectiva al Presupuesto de Egresos en términos del inciso que antecede, el Ayuntamiento de Catemaco, Veracruz, **en las veinticuatro horas siguientes** deberá hacerlo de conocimiento al Congreso del Estado de Veracruz.

c) El Ayuntamiento de Catemaco, Veracruz, deberá acreditar el pago retroactivo para el resto de los demás Agentes y Subagentes Municipales, ordenado en la sentencia, de la totalidad de los meses del dos mil diecinueve para los agentes y subagentes municipales restantes de dicho municipio, toda vez que únicamente acreditó el pago correspondiente a los actores en el presente asunto.

d) Deberá dar cumplimiento a lo anterior, en un término de **TRES DÍAS HÁBILES**; debiendo remitir a este Tribunal copia certificada de las constancias que justifiquen el cumplimiento,

A handwritten signature in blue ink, consisting of a stylized letter 'J' followed by a vertical stroke.

ello, dentro del término de las **veinticuatro horas** a que ello ocurra.

e) Para lo anterior, se vincula a todos los integrantes del Ayuntamiento de Catemaco, Veracruz, Presidente, Síndica Única, Regidores Primero, Segunda, Tercera y Cuarta, así como a la Tesorera Municipal de ese lugar, para que, supervisen y vigilen, bajo su más estricta responsabilidad, la realización de los puntos anteriores.

f) El Congreso del Estado deberá informar a este Tribunal, su pronunciamiento o recepción del presupuesto de egresos dos mil veintiuno con la modificación señalada, que le remite el Ayuntamiento de Catemaco, Veracruz, en términos del artículo 107 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, esto **dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra**, remitiendo copia certificada de dicho documento.

SEXTA. Apercibimiento

121. Por otra parte, tal como fue razonado en el cuerpo del presente acuerdo plenario, las acciones realizadas por la responsable resultan insuficientes para el cumplimiento de la sentencia de dos de octubre de dos mil diecinueve, y la resolución incidental de trece de diciembre siguiente por lo que este órgano jurisdiccional, estima necesario apercibir al Ayuntamiento de Catemaco, Veracruz, a través de cada uno de los integrantes del cabildo y Tesorera, que de persistir en



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

su incumplimiento, se pueden hacer acreedores a la medida de apremio prevista en el artículo 374, fracción III, del Código Electoral, consistente en multa por 50 Unidades de Medida de Actualización.

122. De igual manera, de persistir el actuar contumaz de la autoridad responsable, se apercibe dar vista al Congreso del Estado de Veracruz, para que vigile el actuar de las autoridades municipales vinculadas al cumplimiento del fallo y determine lo conducente.

123. Por último, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, para que cualquier documentación relacionada con el expediente en que se actúa, y que se reciba con posterioridad a la emisión del mismo, se agregue a los autos sin mayor trámite para que obre como en derecho corresponda. Con excepción de lo relacionado con las acciones de cumplimiento, que en el apartado de efectos se ordenan.

124. Finalmente, en acatamiento a lo dispuesto por los artículos 9, fracción VII, 11, fracciones V y XII, y 19, fracción I, inciso m), de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la Entidad, este acuerdo plenario deberá publicarse en la página de internet (<http://www.teever.gob.mx/>).

125. Por lo expuesto y fundado se:

ACUERDA

PRIMERO. Se declara **incumplida** la sentencia emitida en el juicio ciudadano TEV-JDC-762/2019 y su acumulado TEV-JDC-

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'T' shape with a vertical line extending downwards.

784/2019, de dos de octubre de dos mil diecinueve, en términos de lo estipulado en la consideración **TERCERA** de este acuerdo plenario.

SEGUNDO. Se **ordena** al Presidente Municipal, Síndica Única, Regidor Primero, Regidoras Segunda, Tercera y Cuarta, así como a su Tesorera, todos del Ayuntamiento de Catemaco, Veracruz, procedan en los términos que se indican en el considerando de efectos de este acuerdo plenario.

TERCERO. Se impone individualmente, Presidente Municipal, Síndica Única, Regidor Primero, Regidoras Segunda, Tercera y Cuarta, así como a su Tesorera, todos del Ayuntamiento de Catemaco, Veracruz, la medida de apremio consistente en una multa de veinticinco UMAS equivalente a \$2,112.25 (dos mil ciento doce pesos 25/100 M.N.).

CUARTO. Se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral de Veracruz, que los datos de la medida de apremio impuesta sean incorporados al catálogo de sujetos sancionados.

Publíquese la presente sentencia en la página de internet (<http://www.teever.gob.mx/>) de este órgano jurisdiccional.

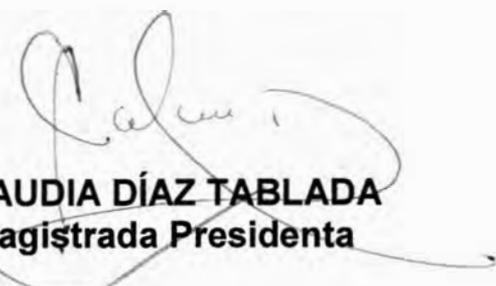
NOTIFÍQUESE por **oficio**, al Ayuntamiento de Catemaco, Veracruz, a través de su Presidente Municipal, Síndica Única, Regidor Primero, Regidoras Segunda, Tercera y Cuarta, así como a su Tesorera, con copia certificada de la presente sentencia; por **oficio** al Congreso del Estado y por **estrados** a los actores, toda vez que no señalaron domicilio en esta ciudad, a pesar de haberseles requerido para tal efecto y a los demás interesados, de conformidad con los artículos 387, 388, 393 y 404, del Código Electoral para el Estado de Veracruz, y 143, 147, 153 y 154, del Reglamento Interior de este Tribunal.



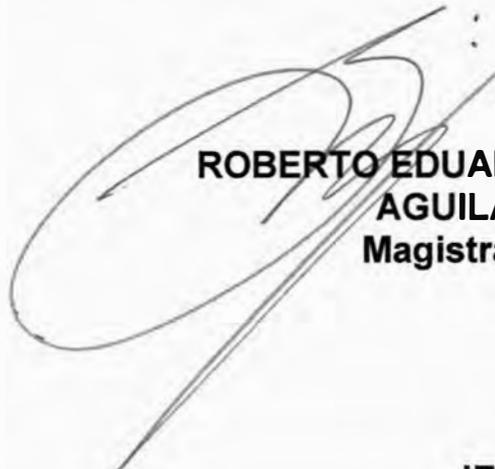
TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo acordaron y firmaron las Magistradas y el Magistrado integrantes del Tribunal Electoral de Veracruz; Claudia Díaz Tablada, en su carácter de Presidenta, Roberto Eduardo Sigala Aguilar, a cuyo cargo estuvo la ponencia y Tania Celina Vásquez Muñoz; ante el Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera, con quien actúan y da fe.



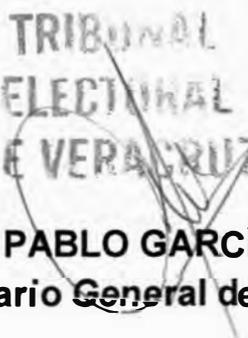
CLAUDIA DÍAZ TABLADA
Magistrada Presidenta



ROBERTO EDUARDO SIGALA
AGUILAR
Magistrado



TANIA CELINA VÁSQUEZ
MUÑOZ
Magistrada



JESÚS PABLO GARCÍA UTRERA
Secretario General de Acuerdos

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TRIBUNAL
ELECTORAL
DE VERACRUZ